



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 27 de noviembre de 2019
C-SAM-32-19

Licenciada
Rosela Nasta
Juez de Paz del Corregimiento de
Cristóbal Este
Provincia de Colón
E. S. D.

Ref. Imposición de doble sanción por parte de los Jueces de Paz.

Señora Juez:

En cumplimiento de las atribuciones que nos otorga la Constitución y en especial por la facultad contenida en el numeral 1 del artículo 6 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, de servir de Consejero Jurídico de los servidores públicos administrativos que nos consultaren, tengo el agrado de dirigirme a usted en ocasión de contestar su Oficio No.532 de 1 de noviembre de 2019, recibida en este Despacho de la Procuraduría, el día 8 de noviembre de 2019, en la en la cual nos formula la siguiente pregunta:

1. ¿Podrían ponerse dos sanciones; es decir una fianza de paz y buena conducta, y una reparación del daño?

En relación a su interrogante, esta Procuraduría de la Administración es del criterio jurídico, que de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 16 de 17 de junio de 2016, que Instituye la Justicia Comunitaria de Paz y dicta otras disposiciones sobre Mediación y Conciliación Comunitaria, los Jueces de Paz, para determinado caso impondrán una de las sanciones que se enumeran en la mencionada norma, dependiendo de la gravedad de la falta o del asunto.

No obstante lo anterior, antes de desarrollar la respuesta al tema consultado, consideramos necesario informarle, que esta Procuraduría de la Administración con fundamento a lo establecido en los artículos 6 numeral 6 y 10 de la Ley 38 de 2000, emitió la Resolución No.DS-070-19 del 27 de mayo de 2019, en la cual resolvió delegar en cada una de las Secretarías Provinciales, la presentación y tramitación de las quejas, denuncias y consultas que se presenten en contra de los servidores públicos, con lo cual se procura brindar a la comunidad una atención más cercana conforme lo dispone la Constitución y la Ley. En ese sentido, le informamos, que para futuras peticiones, las mismas pueden ser formuladas ante

Procuraduría de la Administración sirve a Panamá, le sirve a ti.
Apartado 0815-00609, Panamá, República de Panamá * Teléfonos: 500-3350, 500-3370 * Fax: 500-3310
* E-mail: procadm@procuraduria-admon.gob.pa Página Web: www.procuraduria-admon.gob.pa *

nuestra Secretaria Provincial de la Procuraduría de la Administración, en la provincia de Colón.

Expuesto lo anterior, pasamos a desarrollar nuestras conclusiones sobre su consulta, con fundamento en los siguientes argumentos:

En desarrollo a su consulta, con la entrada en vigencia de la Justicia Comunitaria de Paz, los Jueces de Paz, podrán resolver y sancionar las causas sometidas a su competencia, de conformidad con las sanciones establecidas en el artículo 44 de la Ley 16 de 17 de junio de 2016, a saber:

“Artículo 44. Los Jueces de Paz podrán imponer las sanciones siguientes, de acuerdo con la gravedad de la falta o del asunto:

1. Amonestación verbal, privada o pública.
2. Trabajo Comunitario.
3. Fianza de paz y buena conducta.
4. Multa en proporción e importancia al daño causado, hasta la suma de mil balboas (B/.1,000.00) en los casos de su competencia y, en los otros casos, conforme a lo establecido a las multas municipales.
5. Reparación del daño causado o indemnización.
6. Comiso y suspensión del permiso de portar armas. En el caso de comiso el arma deberá ser remitida a la Dirección Institucional de Asuntos de Seguridad Pública del Ministerio de Seguridad Pública.

Todos los procesos en materia de Justicia Comunitaria (sic) procurarán la restauración de las relaciones interpersonales o vecinales, reconociendo los derechos de las víctimas.

El Juez de Paz podrá sugerir o motivar el desarrollo de actividades que involucren a familiares o vecinos del infractor o a la comunidad, con el objeto de restaurar las relaciones interpersonales o vecinales y buscar la integración social.”

El precitado artículo faculta al Juez para disponer la aplicación de una sanción al momento de decidir los negocios en atención a su competencia (Cfr.art.29 y 31 de la Ley 16 de 2016), profiriendo la misma conforme su discrecionalidad, al debido proceso y al procedimiento establecido en el Capítulo VII de la Ley 16 de 17 de junio de 2016 y el Capítulo II del Decreto Ejecutivo No.205 del 28 de agosto de 2018, que reglamenta la Ley 16 de 17 de junio de 2016, que instituye la Justicia Comunitaria de Paz y dicta otras disposiciones sobre Mediación y Conciliación Comunitaria.

A manera de orientación, podemos indicarle que cuando se conozca un caso donde se denuncie o se le informe al Juez de Paz, hechos de riña y daños a la propiedad, lo apropiado es, dilucidar un caso en razón de la riña identificándose en primer lugar los actores o partícipes de dicho conflicto, modo y tiempo para finalmente llegar a una eventual sanción

de así estimarlo el Juez y si se dan daños a la propiedad, la presunta víctima debe interponer una denuncia conforme lo establecido en el numeral 19 del artículo 29 de la Ley 16 de 2016, acreditando la propiedad y preexistencia del bien o bienes que sufrieron daños, cuantía del daño y la identificación del autor del presunto daño, pudiendo con ello el Juez de Paz establecer objetivamente un fallo por esta causa.

Ahora bien, es importante resaltar que los Jueces de Paz, tramitaran sus causas en apego a lo que dispone la Constitución y la Ley. Dicho esto, el artículo 22 del Decreto Ejecutivo 205 de 28 de agosto de 2018 establece, que el Juez de Paz **decidirá el asunto y emitirá un fallo por escrito y debidamente motivado**. Adicionalmente el fallo, se le notificará personalmente a las partes al culminar el acto de la audiencia.

No obstante lo anterior, la mencionada norma finalmente señala, que en el fallo el Juez de Paz deberá priorizar la restauración del daño causado, si lo hubiese, para favorecer las relaciones entre las partes y promover la paz social. En este sentido, en los párrafos finales del artículo 44 de la Ley 16 de 2016, se establece que en los procesos materia de la Justicia Comunitaria de Paz, el Juez procurará la restauración de las relaciones interpersonales o vecinales, reconociendo los derechos de las víctimas, lo que supone entonces, que para resolver un conflicto donde esté acreditada la falta, antes de sancionar el Juez de Paz, podrá buscar la restauración del daño a través de métodos alternos de solución del conflicto. (Ver art.35 de la Ley 16 de 17 de junio de 2016 y 17, 22 del Decreto Ejecutivo 205 de 28 de agosto de 2018).

Atentamente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración.



RGM/rcm.